

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 29 DE MAYO DE 2000

Nº 24,062-A

CONTENIDO

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO Nº 9

(De 26 de mayo de 2000)

"ADOPTAR, POR URGENCIA, EL PRESENTE ACUERDO FOR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 4 DE 16 DE MAYO DE 2000."PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 43-94

FALLO DE 16 DE MARZO DE 2000

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO LUIS LUQUE V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION Y EN CONTRA DEL DECRETO Nº690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL."PAG. 4

AVISOS Y EDICTOS

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO Nº 9

(De 26 de mayo de 2000)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 17 del Acuerdo No. 4 de 16 de mayo, de 2000 el oferente y los oferentes competidores que hayan presentado ofertas competidoras dentro de los términos del artículo 14 del Acuerdo No. 4 deberán notificar inmediatamente a la Comisión todo cambio en los términos o condiciones de una Oferta Pública de Compra de acciones vigente.

Que los cambios de términos o condiciones en la oferta deberán publicarse y comunicarse a los accionistas de la misma forma en que se distribuyó la oferta inicial, en cuyo caso el plazo de la oferta se extenderá por un periodo mínimo de quince días adicionales a los días establecidos en la oferta inicial, contados a partir del día siguiente a la última publicación de la oferta modificada.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.80

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que de la lectura de la norma antes citada se establece que es posible efectuar sin limite en el tiempo modificaciones a los términos y condiciones de una OPA vigente.

Que al no existir limite en el tiempo para modificar los términos y condiciones de una OPA vigente se puede prolongar el proceso de compra de acciones de manera indefinida lo cual no conlleva beneficio para ninguna de las partes involucradas, es decir oferentes ni accionistas de la sociedad emisora pudiendo convertirse adicionalmente esta situación en un elemento perturbador para el desempeño comercial y la vida corporativa de la sociedad emisora de las acciones objeto de la oferta.

Que en reuniones de trabajo de la Comisión ha quedado demostrado que es necesario y conveniente establecer un limite en el tiempo para modificar los términos y condiciones de una OPA vigente.

Que el establecimiento de dicho limite redundará en beneficio de todas las partes involucradas en una oferta pública de compra de acciones y sobre todo del público inversionista en general.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Adoptar, por urgencia, el presente acuerdo por el cual se modifica el Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000.

Artículo 1. Se adiciona el siguiente párrafo artículo 8 del Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000.

"Toda publicación que realice un oferente y las personas vinculadas a ellos, sea de su propia oferta o de la oferta competidora, en la cual se expresen opiniones o criterios de valoración de una u otra, dirigida al público en general, accionistas o potenciales vendedores deberá ser realizado en forma de un comunicado público suscrito por las personas que tengan responsabilidad en cuanto a los criterios allí vertidos."

Artículo 2: Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 11 del Acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000:

"Los oferentes sólo podrán presentar a la Comisión un escrito de observaciones a los prospectos informativos o folletos explicativos notificados por cualquier otro oferente. El oferente deberá

presentar su escrito de observaciones dirigido a la Comisión Nacional de Valores a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del prospecto informativo o folleto explicativo a la Comisión. No se admitirán escritos presentados fuera del término antes indicado."

Artículo 3: Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 17 del acuerdo No. 4 de 16 de mayo de 2000:

"El oferente y los oferentes competidores que hubiesen hecho ofertas competidoras en el término establecido en el artículo 14 solo podrán modificar los términos y condiciones de la oferta pública de compra (incluyendo entre otros ajustes en el precio ofrecido) hasta treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de ofertas competidoras.

En todo caso el plazo para la aceptación de las ofertas modificadas vencerá a los 15 días calendario contados a partir de la fecha en que se haga la última modificación de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO SEGUNDO: El Presente Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

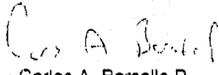
Fundamento Legal: Artículos 8, 11, 95 y 262 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente


Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 43-94
FALLO DE 16 DE MARZO DE 2000

PONENTE: JOSE A. TROYANO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO LUIS LUQUE V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION Y EN CONTRA DEL DECRETO No.690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL (2,000).

V I S T O S:

El Licenciado **MARIO LUIS LUQUE VELASCO** presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, expedido por la Alcaldía del Distrito Capital, por el que se le destituyó del cargo de Asistente Abogado I, en el Departamento de Legal, Obras y Construcciones, de la Dirección de Legal y Justicia, Posición N° 387, del Municipio de Panamá.

Los fundamentos fácticos de la presente activación constitucional, estriban principalmente, en los siguientes:

Que desempeñó el cargo de Jefe del Departamento Técnico Legal de Obras desde agosto de 1992.

Que sin previa ni expresa investigación, tal como lo prevé el artículo 106 del Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, fue notificado por la Alcaldesa de Panamá del Decreto que lo destituyó.

Que el fundamento del Decreto impugnado, fue "la necesidad de realizar una reorganización administrativa a nivel interno del Municipio", que no está contemplada como causal de destitución en el Decreto N° 536 de 3 de septiembre

de 1992, que estableció el Reglamento de Personal del Municipio de Panamá.

Las normas constitucionales infringidas, a su juicio, son los artículos 17, 70 y 231 de la Carta Fundamental.

La primera norma -que afirma el deber de las autoridades nacionales de proteger en su vida, honra y bienes a los panameños y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional- fue violada en concepto de violación directa por omisión, ya que pese a que la jurisprudencia nacional ha determinado la naturaleza programática de dicha norma, la destitución de la que fue objeto, constituye una "violación flagrante" del precepto en comento, pues no se le aseguró la efectividad de sus derechos individuales y sociales.

El artículo 70 Constitucional -fija la estabilidad laboral, el despido por justa causa, y deja a la ley su establecimiento, así como la indemnización correspondiente-, fue violado en concepto de violación directa, ya que omitió el acatamiento del precepto; se incumplieron las formalidades legales previas a su destitución, establecidas en artículo 106 del Decreto N 536 de 3 de septiembre de 1992.

Conceptúa que, aunque se trata de una relación laboral entre el Estado y un particular, la cual no es susceptible de la aplicación del Código de Trabajo, dicha relación tiene reguladas las causales de despido -artículo 105 del Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992-, que implican la terminación del nexo empleador-trabajador, que no fueron aplicados.

Y el artículo 231 íbidem -deber de las autoridades municipales de cumplir la Constitución y las Leyes de la República, decretos y órdenes del Ejecutivo, y las resoluciones de los Tribunales ordinarios y administrativos- fue vulnerado por el Decreto impugnado de forma directa por omisión -según el actor-, porque, al omitir la primera autoridad del Distrito el procedimiento para su destitución, consignados en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Personal del Municipio de Panamá, que establecen claramente las causales de destitución y su procedimiento; enfatiza el Licdo. Mario Luis Luque, que el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992 es una ley de la República, debidamente publicada en la Gaceta Oficial.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, tocándole el turno para conocer el caso al señor Procurador de la Administración, quien a través de la Vista N° 65 de 10 de febrero de 1994, externó su opinión sobre el negocio, considerando que la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, debe ser rechazada por esta Corporación de Justicia.

Arribó el funcionario Opinador a esta conclusión, por los siguientes motivos.

En primer lugar, el demandante no logró demostrar que el acto acusado estuviera en firme, ni que utilizó los recursos legales pertinentes, siendo que en la fotocopia autenticada contenida a foja 2 del expediente, no existe constancia de la notificación del Decreto, al Licdo. **MARIO LUQUE**.

Por otra parte, el actor señaló que interpuso recurso de reconsideración, el cual no le fue contestado luego de transcurrido los dos -2- meses de interpuesto; pero -dice el Procurador- no consta la interposición del mismo, ni de que hubiera solicitado certificación de la presentación o negación del recurso, para que se constituya la figura del silencio administrativo, por lo que esta demanda "es a todas luces, prematura", toda vez que su objeto es "un acto jurídico cuya firmeza jurídica no se ha comprobado, y por tanto, podría ser revocado antes de que la Corte se pronuncie, caso de ser admitida la demanda."

El Procurador citó jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que justifica el criterio de que la demanda de inconstitucionalidad es un medio de impugnación extraordinaria y suprema contra un acto jurídico del Estado, por lo que su empleo debe hacerse cuando exista certeza de que se produjo la infracción constitucional, lo que no puede ocurrir cuando el afectado dispone recursos legales ordinarios para impugnar el acto acusado, y que no han sido utilizados en este caso.

De no utilizar este criterio, considera el representante del Ministerio Público que la Corte Suprema se convertiría en un Tribunal más, iría contra el principio de cosa juzgada y el carácter obligatorio y definitivo de sus decisiones, lo que las haría susceptibles de ser impugnadas.

En cuanto al fondo del negocio, consideró el Opinador que los actos administrativos están investidos de la presunción de legalidad, en su forma y contenido, por ser emitidos por autoridad competente, a menos que se compruebe lo contrario;

lo que supone que quien los acusa de ilegalidad lleva sobre sí la carga de la prueba.

También conceptuó que ninguna de las tres normas constitucionales que el actor consideró violadas, pueden servir de sustento jurídico para invocar la violación de la Carta Fundamental, porque al admitir esta demanda, se estaría aceptando la violación al principio constitucional del debido proceso, al no cumplir el actor los trámites legales, ni acudir a la autoridad competente; además, la vía aquí escogida no es la adecuada para verificar si el actor incurrió en causal de destitución.

Por todo lo anterior, reiteró el señor Procurador de la Administración que la presente demanda de inconstitucionalidad debe ser rechazada.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días después de la última publicación del Edicto, para que los interesados pudieran incorporar sus argumentos, término éste utilizado por el actor.

Encontrándose el caso en etapa de resolver, se apresta el Pleno a analizar el fondo de la controversia, no sin antes verter la siguientes consideraciones.

La presente demanda constitucional se dirigió contra el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, emitido por la Alcaldesa del Distrito Capital, refrendado por el Secretario General de dicha entidad, por dictaminar el despido del demandante, Licdo. **MARIO LUÍS LUQUE V.**, sin cumplir ni la causal de destitución, ni el procedimiento que para éstos casos, dispone el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, que establece el Reglamento de Personal del Municipio de

Panamá, infringiéndose a su juicio, el principio del debido proceso legal, establecido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

En el hecho quinto del libelo, aduce el actor haberse notificado del Decreto que lo destituye, y que interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, y que hasta la fecha de la presentación de la demanda constitucional no le había sido resuelta.

La abundante jurisprudencia de esta Colegiatura ha sentado que, para que la acción o demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el demandante agote todos los medios impugnativos disponibles, ya que sin dicho requisito el negocio será inadmisibile.

Vemos que, en el presente caso, el actor dijo interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero no lo demostró en la oportunidad procesal adecuada, ya que no acompañó su demanda con ningún elemento probatorio que demostrara que había recurrido.

El señor Procurador de la Administración opinó en su Vista, que el actor no había agotado los medios impugnativos disponibles, toda vez que no había demostrado el silencio administrativo que denunciaba, ya que no adjuntó con su demanda ninguna prueba de la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, ni menos utilizar la vía contencioso-administrativa mediante el recurso de plena jurisdicción.

Entonces, en la etapa de fijación en lista por el término de diez -10- días para que los interesados alegaran sobre el

negocio -luego de la fijación de los Edictos-, el letrado presentó sus argumentos el día 6 de abril de 1994 ante la Secretaría General de la Corte, junto con las fotocopias autenticadas de su libelo contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, así como el sello de notificación en el reverso del Decreto que lo destituyó, y la solicitud de certificación de que si el Municipio había resuelto o no, dicho recurso; es decir, más de 2 meses y medio después de presentada la demanda que nos ocupa.

Considera el Pleno que el proceder del demandante en este caso, no es cónsono con el procedimiento establecido para este proceso constitucional, ya que el Código Judicial no prevé que en la etapa de presentación de argumentos por parte de los interesados, ni en ninguna otra de este procedimiento, puedan presentarse pruebas; ello significa que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, lo que legitima el argumento del Procurador de la Administración.

Esto trae como consecuencia, que dichos elementos probatorios no tienen cabida en este caso, ni son tomados en cuenta en la decisión.

En cuanto al fondo de dicha argumentación, el Licdo. **LUQUE** transcribió un extracto de la sentencia de 21 de noviembre de 1991, en el que el entonces Magistrado, Dr. César Quintero, citó al Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, el cual utilizó para fundar su posición, y que aquí transcribimos.

"La razón de ser de la inexistencia de término para el uso de la acción pública debe ubicarse en el interés del constituyente de garantizar, en todo momento, la sujeción de la normatividad ordinaria al orden constitucional. Habría

actuado como una burla en esta firme pretensión del constituyente el hecho de someter a plazo la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad. La fijación de un término para usar de la acción pública habría surtido el efecto de convalidar y legitimar todos los actos y normas inconstitucionales no impugnados dentro del plazo que se hubiera señalado. Como tal no fue, ni mucho menos, la idea del constituyente, en Panamá la acción pública para provocar el control de la constitucionalidad puede usarse en cualquier momento después de la expedición de los actos que se consideren inconstitucionales." (Subraya del actor)

Dicha actuación no es compatible con el procedimiento establecido en el Código Judicial para la interposición y trámite de este negocio constitucional, ya que dichas pruebas debió presentarlas con la demanda, y no como lo hizo.

La frase subrayada, fue interpretada por el actor en el sentido, de que la acción popular de inconstitucionalidad puede ser interpuesta una vez expedido el acto administrativo, aunque no esté en firme; no comparte esta Corporación de Justicia, ese criterio.*

De la lectura del fallo citado, y en especial del mismo párrafo expuesto por el Licdo. **MARIO LUQUE**, resalta que el sentido con el que el autor del mismo expuso su criterio, es más bien que la demanda de inconstitucionalidad no tiene término de prescripción, que puede ser interpuesta en cualquier momento, para que no fuera ilusoria la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad con el transcurso del tiempo; así lo dijo el autor del comentario, al señalar que "... La fijación de un término para usar de la acción pública habría surtido el efecto de convalidar y legitimar todos los

actos y normas inconstitucionales no impugnados dentro del plazo que se hubiera señalado.”

No prospera entonces, el argumento del letrado, y por ende, le asiste la razón al representante del Ministerio Público al considerar que el demandante no agotó los recursos que la ley pone a su disposición, para lograr la viabilidad de la presente demanda.

Además, el planteamiento central del problema se funda en que el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, que destituyó al actor, fue expedido pretermitiendo el procedimiento que sobre el Reglamento de Personal instauró el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, lo cual induce a este Pleno al criterio de que la esfera que se debate en este caso, es el de la mera legalidad, pues no se advierte que la controversia alcance el rango constitucional requerido para debatir el fondo de esta demanda constitucional.

Por lo tanto, no le queda alternativa a esta Corporación de Justicia, que declarar la no viabilidad del negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado **MARIO LUÍS LOQUE VELASCO** en su propio nombre, contra el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, dictado por la Alcaldesa del Distrito Capital.

Cópiase, Notifíquese y Publíquese

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

**MIRTEA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

PUBLICO MUÑOZ RODRIGUEZ

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA**

AVISOS

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 27 de abril de 2000, he vendido el establecimiento comercial denominado **MARCO VINICIO RODRIGUEZ LOGROÑO**, con Licencia Comercial tipo "B" N° 53345 de 19 de diciembre de 1995, ubicado en Vía España, local s/n dentro del Supermercado El Rey, Corregimiento de Bella Vista y sus sucursales, a la sociedad M.V. **RODRIGUEZ** y cuyas sucursales se encuentran ubicadas en:
1. Vía Domingo Díaz,

dentro de las instalaciones de El Rey de Villa Lucía, local s/n Corregimiento José Domingo Espinosa, Distrito de San Miguelito.
2. Vía Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial El Dorado, dentro del Supermercado El Rey, planta baja, Corregimiento de Bethana.
3. Vía Interamericana, instalaciones de El Rey, frente a la Panadería Lubita, Vista Alegre, Distrito de Arraján, Panamá, 27 de abril de 2000.

MARCO VINICIO RODRIGUEZ LOGROÑO
Cédula N° N-7-752
L-463-753-20
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 4 de mayo de 2000, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LA HORA BASICA**, ubicado en Pueblo Nuevo, Vía Simón Bolívar, frente a Panagas, Centro Comercial La Gran Estación dentro de las instalaciones de la Canasta Básica de esta ciudad, a la sociedad M.V. **RODRIGUEZ, S.A.**

Panamá, 4 de mayo de 2000.
DAMARIS VIRGINIA ARCINIEGAS

DE MENIETA
Cédula N° 8-284-576
L-463-753-38
Tercera publicación

AVISO
Por medio de la presente, yo, **EDGARDO ANTONIO DOMINGUEZ SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal N° 8-273-611, le envío esta nota para notificarle la cancelación de los Registros N° 3746 y N° 51404, para constituirlos en Personas Jurídica.
EDGARDO A. DOMINGUEZ S.
Cédula N° 8-273-611
L-463-750-77
Tercera publicación

AVISO
Por el cual se hace saber al público en general que el Sr. **MOISES ANIBAL QUINTERO**, con cédula de identidad personal N° 7-39-672 da en venta real y efectiva la patente comercial Tipo B, cuya denominación es "CANTINA EL RECREO" al señor **ADALBERTO MATA**, con cédula de identidad personal N° E-8-79730, en cumplimiento de lo que se establece el artículo 777 del Código de Comercio a partir de la fecha 11 de mayo de 2000.
MOISES ANIBAL QUINTERO
L-463-629-53
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO N° 096-DRA-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en

la Provincia de Panamá, al público: **HACE SABER:**
Que el señor **la CRISTINA DE LEON DE FERNANDEZ Y OTROS**, vecinos (as) de Llano Largo, del corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, ponedor de la cédula de identidad personal N° 9-49-518, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

8-5-110-99, según plano aprobado N° 807-16-14555 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra para riego en la adjudicable, con una superficie de 6 Has + 1340.41 M², que forma parte de la finca 691, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

ubicado en la localidad de Llano Largo, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de asfalto de 8 mts. a carretera de Llano Largo y otros lotes.
SUR: Moisés Cortez.
ESTE: Armando Alexis Acevedo.
OESTE: Clemente

Guerrero.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y en la Corregidora de Playa Leona y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 17 días del mes de mayo de 2000.
SRA. MARGARITA MERCADO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador, a.l.
 L-463-788-23
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRIARIA
 REGION Nº 7, CHEPO
 EDICTO Nº 8-7-71-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **FELICIANO CERRUD MATA**, vecino (a) de La Pulida, del serregimiento de José Domingo Espínar, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 9-197-723, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

8-605-92, según plano aprobado N° 804-06-11307, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 47 Has + 0,885.45 M2., que forma parte de la finca Globo A 15935 y Globo B 3344, Tomo Globo A 407 y Globo B 63, Folio Globo A 256 y Globo B 438, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Martinambo Arriba, Corregimiento de Santa Cruz de Chinina, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 Globo A 29 has + 0,319.35 m2.
 NORTE: Dominga Botacio y camino de 10.00 mts. Y Qda. S/ N por medio.
 SUR: Río Martinambo Leonardo Abrego.
 ESTE: Pedro Guerra y Leonardo Abrego.
 OESTE: Solís y Constantino Botacio con Qda. S/ N por medio.
 Globo B 18 Has + 0,566.10 m2.
 NORTE: Río Martinambo.
 SUR: Felipe Jiménez Ortega.
 ESTE: Leonardo Abrego.
 OESTE: Dominga

Solís.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Santa Cruz de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 16 días del mes de mayo de 2000.
SRA. RUTH MILLARES
 Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario
 Sustanciador
 L-463-805-03
 Única Publicación

EDICTO Nº 51
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
 DE LA CHORRERA
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **JULIE HOFFMAN DOMINGUEZ y DIMIA ROBA DOMINGUEZ VILLARREAL**, panameñas, mayores de edad,

solteras, Oficio Ingeniera de Sistema y Ama de Casa, con residencia en La Mata de El Coco, Casa N° 6289, Teléfono N° 2442971, portadoras de la cédula de identidad personal N° 8-249-395 y 7-42-615, respectivamente, en sus propios nombres o representación de sus propias personas, han solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 42 "A" Norte de la Barriada Mata de El Coco, Corregimiento El Coco, donde hay casa, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Calle 42 "A" Norte con 22.70 Mts.
 SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 23.60 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 27.63 Mts.
OESTE: Calle 6ta. El Coco con 29.39 Mts.
 Area total del terreno, seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados con siete

mil trescientos cincuenta y dos metros cuadrados (658.735 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 11 del 29 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo término puede oponerse la persona que se encuentre afectada.
 Entréguense las sendas copias de presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 30 de marzo del dos mil.
 La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Es fiel copia de original.
 La Chorrera, treinta (30) de marzo de 2000.
 SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-463-667-32
 Única publicación

EDICTO N° 45
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA
CHORRERA

Alcaldía Municipal
de La Chorrera.

La Suscrita
Alcaldesa del
Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ACIDIA MARIA
OLMEDO DE
MATHEUS,
GRACIELA
ESTHER OLMEDO
DE DOMINGUEZ Y
GAVAL ABDEL
OLMEDO
RODRIGUEZ,**
panameños,
mayores de edad,
casados, soltero,
residente en esta
ciudad, con cédula
de identidad
personal N° 8-225-
1680, 8-225-2086
y 8-285-45,
respectivamente,
en sus propios
nombres o
representación de
sus propias
personas, han
solicitado a este
Despacho que se
le adjudique a
Título de Plena
Propiedad, en
concepto de venta
de un lote de
terreno Municipal
Urbano, localizado
en el lugar
denominado Calle
"X" Este de la
Barriada Barrio
Balboa, Corregimiento
Barrio Balboa,

donde hay casa,
distinguida con el
número — y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de
la Finca 6028,
Tomo 194, Folio
104, ocupado por
Brígido Bernal,
Petra Portugal y
Pantaleón Sosa
Ortega con 27.56
Mts.

SUR: Calle "X"
Este con 33.91
Mts.

ESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
ocupado por
Pantaleón Sosa
Ortega y Luis
Abrego con 28.26
Mts.

OESTE: Resto de
la Finca 6028,
Tomo 194, Folio
104, ocupado por
Brígido Bernal y
Oscar Cortes con
25.59 Mts.

Area total del
terreno, seiscientos
ochenta y nueve
metros cuadrados
con seis mil
novecientos
cincuenta
centímetros
cuadrados
(689.6950 Mts. 2).
Con base a lo que
dispone el Artículo
14 del Acuerdo
Municipal N° 11 del
6 de marzo de
1969, se fija el
presente Edicto en
un lugar visible al
lote de terreno
solicitado, por el
término de DIEZ
(10) días, para que

dentro de dicho
plazo o término
pueda oponerse la
(s) persona que se
encuentra n
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado para su
publicación por
una sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de
marzo del dos mil.
La Alcaldesa

(FDO.) SRA.

LIBERTAD

BRENDA DE

ICAZA A.

Jefe de la

Sección de

Catastro

(FDO.) SRA.

CORALIA

B. DE

ITURRALDE

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera,
veintiocho (28) de
marzo de dos mil.

SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE

Jefe de la

Sección

de Catastro

Municipal

L-463-460-96

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA
AGRARIA

REGION N° 6,
COLON

EDICTO N° 3-25-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de Colón,
al público:

HACE SABER:

Que el señor

GILBERTO SOTO

PUELLO, con

cédula de

identificación

personal N° 3-41-

992, vecino

M a c h o ,

corregimiento de

Coclé del Norte,

Distrito de Donoso,

ha solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 3-228-

98, según plano

aprobado N° 32-01-

2187, la

adjudicación a

título oneroso de

una parcela de

tierra patrimonial

adjudicable, con

una superficie de

99 Has + 6,899.34

Mts.2. que forma

parte de la finca 90,

rollo 23114, doc. 1,

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de Qda.

El Chacha,

corregimiento de

Coclé del Norte,

Distrito de Donoso,

Provincia de Colón,

comprende o

dentro de los

siguientes
linderos:

NORTE: Gabriel
Oliveros, Area
inadjudicable.

SUR: Gilberto
Soto Marín.

ESTE: María
Magdalena Timana
de Soto.

OESTE: Qda. El
Macho, camino.

Para los efectos
legales se fija este

Edicto en lugar
visible de este

despacho en la
Alcaldía del

Distrito de Donoso

o en la

Corregiduría de

Coclé del Norte y

copias del mismo

se entregarán al

interesado para

que los haga

publicar en los

órganos de

publicidad

correspondientes,

tal como lo ordena

el artículo 108 del

Código Agrario.

Este Edicto tendrá

una vigencia de

quince (15) días a

partir de la última

publicación.
Dado en Buena
Vista, a los 7 de
febrero de 2000.
SRA. SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
SR. MIGUEL A.
VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-462-112-09
Unica Publicación
R